

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG

Lima, 24 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-UFGRH, de fecha 4 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y Finanzas en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Luis Edgar Calderón Valer mediante Carta N° 0001-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 24 de febrero de 2022, relacionado al Expediente N° 0007-2020-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-APER, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el señor Luis Edgar Calderón Valer, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD en adición a sus funciones como Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito a la documentación contenida en el Expediente N° 007-2020-STPAD, al haber presuntamente cometido los siguientes hechos:
 - i) Haber emitido el Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 02 de marzo de 2018, que recomendó al Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos actuar como órgano instructor en el inicio de cuatro (4) procedimientos administrativos disciplinarios por los hechos expuestos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC, considerando que la sanción aplicable a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es la amonestación escrita, sin pronunciarse sobre las investigaciones contenidas en el referido Informe de Auditoría, y cuya falta tipificada correspondía aplicar la sanción de: a) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; o, b) destitución; generando una indebida orientación de competencia para instruir y sancionar el procedimiento administrativo disciplinario;
 - ii) Haber visado los siguientes documentos: (i) Carta N° 337-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (ii) Carta N° 338-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (iii) Carta N° 339-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (iv) Carta N° 340-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (v) Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-GSC, de fecha 16 de mayo de 2018, (vi) Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2018-INVERMET-GSC, sin fecha, (vii) Informe Final del Órgano Instructor N° 03-2018-INVERMET-GSC, sin fecha, (viii) Informe Final del Órgano Instructor N° 004-2018-INVERMET-GSC, de fecha 15 de agosto de 2018, (ix) Carta N° 671-2018-INVERMET-GSC, de fecha 16 de mayo de 2018, (x) Carta N° 150-2018-INVERMET-SGP, de fecha 25 de julio de 2018, (xi) Carta N° 154-2018-INVERMET-SGP, de fecha 25 de julio de 2018 y (xii) Carta N° 1082-2018-INVERMET-GSC, de fecha 15 de agosto de 2018, avalando las decisiones del Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos;

2. Que, en el referido informe se determinó que el servidor Luis Edgar Calderón Valer, habría transgredido los literales d), f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concordante con el numeral 8.1 de la citada Directiva, por lo que habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3. Que, mediante Oficio N° 744-2017-MML-GMM, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Gerencia Municipal Metropolitana de la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió a la Secretaría General Permanente, el Oficio N° 02040-2017-CG/DC emitido por la Contraloría General de la República, a través del cual se comunicó el resultado de la Auditoría de Cumplimiento relacionada al Informe N° 712-2017-CG/MPROY-AC, cuyo contenido incluye quince (15) recomendaciones que requieren su implementación;
4. Que, mediante Memorando N° 002-2018-INVERMET-SGP, de fecha 10 de enero de 2018, la Secretaría General Permanente remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC-"Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I)" en CD adjunto, con la finalidad de implementar la recomendación N° 13 referida al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en la Observación N° 3 del citado Informe de Auditoría;
5. Que, mediante Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 02 de marzo de 2018, el abogado Luis Edgar Calderón Valer, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, hizo de conocimiento del Ingeniero Guillermo Segundo Gonzáles Criollo, Gerente(e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos, el análisis y deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC, determinando que los servidores Manfredo Mondragón Estrada, Santiago Fernández Salcedo, Juan Carlos Espinoza Lira y Freddy Pablo Sachahuamán Palacios, Especialistas de la Gerencia de Supervisión de Contratos, habrían incurrido en la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los motivos expuestos en el citado informe, recomendando dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los mismos, manifestando que la sanción que correspondería a las faltas imputadas sería la Amonestación Escrita al considerar que *"(...) los hechos imputados a los implicados en el presente caso, no revisten la gravedad necesaria para efectuar una prognosis de sanción de suspensión o de destitución, sino más bien los hechos se habrían originado por culpa leve y, en ese sentido, de determinarse la existencia de la falta en la etapa correspondiente, éste no podría ser catalogada como grave"*;
6. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 001-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD, de fecha 20 de enero de 2021, el abogado Luis Edgar Calderón Valer, durante el tiempo en que ejerció las funciones de Secretario Técnico entre el 03 de mayo de 2016 al 16 de octubre de 2018, podría ser considerado presunto responsable de:

- i) haber emitido el Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 2 de marzo de 2018, recomendando al Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos actuar como órgano instructor en el inicio de cuatro (4) procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores que se indican, por los hechos expuestos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC, al considerar que la sanción aplicable a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es la amonestación escrita, ya que del análisis efectuado evidencia culpa leve en los servidores implicados, sin pronunciarse sobre las investigaciones contenidas en el referido Informe de Auditoría, aduciendo el órgano instructor, que ello no es correcto dado que para la falta tipificada correspondía aplicar la sanción de a) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses o b) destitución; generando una indebida orientación de competencia para instruir y sancionar el procedimiento administrativo disciplinario a autoridades distintas a las que correspondería por ley, advirtiéndose una vulneración al Principio del Debido Procedimiento así como al Principio de Legalidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; acción que acreditaría la falta de diligencia del abogado Luis Edgar Calderón Valer en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, permitiendo y ocasionando con dicho accionar que los servidores involucrados en los hechos expuestos no sean procesados por las autoridades señaladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para los casos de sanción de suspensión o destitución, ni sean sancionados conforme a la gravedad de la falta cometida, al recomendar una sanción benigna que además no es aplicable a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la referida Ley;
- ii) visar los siguientes documentos: (i) Carta N° 337-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (ii) Carta N° 338-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (iii) Carta N° 339-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (iv) Carta N° 340-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (v) Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-GSC, de fecha 16 de mayo de 2018, (vi) Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2018-INVERMET-GSC, sin fecha, (vii) Informe Final del Órgano Instructor N° 03-2018-INVERMET-GSC, sin fecha, (viii) Informe Final del Órgano Instructor N° 004-2018-INVERMET-GSC, de fecha 15 de agosto de 2018, (ix) Carta N° 671-2018-INVERMET-GSC, de fecha 16 de mayo de 2018, (x) Carta N° 150-2018-INVERMET-SGP, de fecha 25 de julio de 2018, (xi) Carta N° 154-2018-INVERMET-SGP, de fecha 25 de julio de 2018 y (xii) Carta N° 1082-2018-INVERMET-GSC, de fecha 15 de agosto de 2018, avalando las decisiones del Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos, pese a que éstas serían incorrectas en vista que, según lo indica el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-APER, no correspondía iniciarse procedimientos administrativos disciplinarios con la actuación de las autoridades del PAD para el caso de amonestación escrita (ya que correspondía recomendar la sanción de suspensión o destitución en base a la falta tipificada), y además porque la decisión final adoptada por el Gerente(e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos de absolver de responsabilidad administrativa a los servidores involucrados no ha sido debidamente sustentada, contrario a ello, se observan fundamentos carentes de base legal puesto que en los Informes Finales de Órgano Instructor se reconoce la responsabilidad de los servidores imputados, mas no se impone sanción alguna, sustentando dicha decisión en la inexistencia de perjuicio económico que afecte a INVERMET, lo cual no se ajusta a la verdad según el análisis realizado por la Secretaría Técnica en el Informe de Precalificación de la referencia y en la presente Carta; acción que acredita la falta de diligencia del abogado Luis Edgar Calderón Valer en el ejercicio de sus funciones como

Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y órgano de apoyo de las autoridades del PAD;

Asimismo señala que existen indicios suficientes para presumir que el servidor Luis Edgar Calderón Valer habría presuntamente incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, relativa a la negligencia en el desempeño de las funciones, al haber presuntamente transgredido los literales d), f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concordante con el numeral 8.1 de la citada Directiva;

Concluye recomendando que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Edgar Calderón Valer, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD en adición a sus funciones como Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, pudiendo ser pasible de la sanción de destitución, prevista en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

7. Que, mediante Carta N° 0001-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por la entonces Coordinadora del Área de Personal, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Edgar Calderón Valer, en base a los hechos expuestos en el apartado 11.1 de la citada carta; por cuanto con su actuar el citado servidor habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el acotado documento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos que considere pertinentes (fs. 350 a 373);
8. Que, habiéndose notificado la Carta N° 0001-2021-INVERMET-OAF/APER mediante Cédula de Notificación S/N el día 1° de marzo de 2021 como es de verse a fojas 374 y dentro del plazo establecido por ley; el servidor Luis Edgar Calderón Valer con escrito S/N de fecha 08 de marzo de 2021, presentado ante el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, obrante a fojas 410, por temas de salud solicitó la prórroga del plazo otorgado para presentar sus descargos, plazo que le fue otorgado por un periodo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 del punto 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; por lo que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, el citado servidor presentó sus descargos obrante a fojas 411 a 416 en los siguientes términos:
 - Niega enfáticamente el supuesto de hecho que se invoca en el acto de administración de apertura del proceso sub materia, por carecer de lógica y asidero legal y por tener como componente, la afectación de su reputación personal y profesional, negando y contradiciendo en todos sus extremos los cargos imputados.
 - Formula como pretensión principal, se declare la prescripción extintiva de la acción administrativa disciplinaria; como primera pretensión subordinada a la principal, se

declare la nulidad de la disposición de inicio del PAD que contiene la Carta N° 0001-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 24 de febrero de 2021, por infracción normativa no subsanable, y como segunda pretensión subordinada a la principal, se le absuelva de los cargos imputados al acreditar la ausencia de infracción normativa por su parte.

- Sobre los fundamentos de la prescripción señala que los hechos que se le imputan, se derivan de un informe de control, específicamente del Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC, referida a la auditoría de cumplimiento de la "Concesión de la operación de servicio de transporte de pasajero mediante buses troncales y alimentadores en el sistema de corredores segregados de buses de alta capacidad COSAC-I". Agrega, que este informe de control, conforme se verifica del Oficio N° 744-2017-MML-GMM, fue puesto en conocimiento del titular de INVERMET, el día 29 de diciembre de 2017, siendo evidente que el plazo de un (1) año establecido en la directiva ha transcurrido en exceso, por lo que ha operado la prescripción de la acción disciplinaria.
- Refiere que en el presente caso, la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad ha efectuado una evaluación legal de los hechos que son materia de este procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual ha viciado el PAD al haberse irrogado las competencias exclusivas de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Señala que en INVERMET no existe una Oficina de Recursos Humanos, sino únicamente cuenta con un responsable de personal, el cual depende jerárquicamente del Jefe Administrativo de la Oficina de Administración y Finanzas, la misma que tiene a su cargo, conforme al literal e) del artículo 32 del ROF, las funciones referidas al sistema de recursos humanos.
- Agrega que en virtud a la Resolución N° 1142-2020-SERVIR/TSC que la falta establecida en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, la negligencia en el cumplimiento de funciones, debe ser sustentado e imputado mediante las normas propias de la institución que establezcan las funciones del servidor civil. En ese sentido, se podrá decidir si el servidor civil actuó o no con diligencia en sus funciones, si se consta con documentos que suscriban las funciones concretas que deben ser cumplidas diligentemente. Considera, además, que no se ha identificado adecuadamente el hecho infractor, pues solo se ha indicado que éste habría sido: 1) Haber emitido el Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPD, de fecha 02 de marzo de 2018; y, 2) Visar las cartas emitidas por las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.
- Por otro lado, señala sobre la inexistencia de declaratoria de nulidad del PAD que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, que se ha iniciado un PAD argumentando que se habrían encontrado presuntos vicios en un PAD (derivado del Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD); sin embargo, dicho procedimiento administrativo y ninguno de los actos de los actos administrativos emitidos a su interior, han sido declarados nulos por parte de la entidad, por lo que, este se presume plenamente válido y surte todos sus efectos legales, por lo que no es posible iniciar un PAD sobre un procedimiento regular y arreglado a ley.
- Finalmente, señala que del contenido del inicio del presente PAD, se verifica que tanto la Secretaría Técnica, como el órgano instructor, no se encuentran conforme con el sentido de la recomendación del informe de precalificación y decisión de los órganos

instructor y sancionador del PAD, empero ello no es una causal para el inicio de un PAD, pues existe libertad de criterios y el inmiscuirse en una decisión administrativa sancionadora, constituye usurpación de funciones, argumentando que en el marco del artículo 92 de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deben contar con apoyo de un secretario técnico, precisando que no tiene capacidad de decisión y que sus informes u opiniones no son vinculantes.

9. Que, con fecha 4 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor remite a la Gerencia General de INVERMET, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-APER, con relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Luis Edgar Calderón Valer, en el que luego de realizado el análisis de los actuados en el Expediente N° 0007-2020-STPAD, concluyendo que el servidor incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa por los hechos expuestos en la carta de inicio del procedimiento; y, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, recomendó imponer al servidor la sanción de Destitución tipificada en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;
10. Que, mediante Carta N° 00009-2022-INVERMET-GG¹, de fecha 04 de febrero de 2022, la Gerencia General en su calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, comunicó al señor Luis Edgar Calderón Valer, la culminación de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, precisándole la posibilidad que ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;
11. Que, mediante documento de fecha 09 de febrero de 2022, el señor Luis Edgar Calderón Valer, al amparo de lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", solicitó programar el informe oral respectivo, en ejercicio de su derecho de defensa; el cual fue programado en el horario de las 12:00 horas del día 18 de febrero de 2022, mediante la plataforma virtual;
12. Que, con fecha 18 de febrero de 2022, se llevó a cabo el informe oral del señor Luis Edgar Calderón Valer en el horario programado, de manera virtual en la plataforma Zoom con la presencia del servidor imputado, quien reiteró los argumentos de defensa expuesto en su escrito de fecha 15 de marzo de 2021, así como en sus respectivos alegatos de fecha 09 de febrero de 2022;
13. Que, dicho esto, corresponde que el Órgano Sancionador emita pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada al servidor civil, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.1 del Punto 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, debiendo formularse el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia;

¹ Notificada al servidor imputado el 4 de febrero de 2022 mediante Cédula de Notificación S/N.

FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS**Falta incurrida y descripción de los hechos**

14. Que, en el marco del análisis desarrollado en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-UFGRH, de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la falta incurrida por el servidor Luis Edgar Calderón Valer, consistiría en lo siguiente:

- Haber emitido el Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 02 de marzo de 2018, recomendando al Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos actuar como órgano instructor en el inicio de cuatro (4) procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores Manfredo Mondragón Estrada, Santiago Fernández Salcedo, Juan Carlos Espinoza Lira y Freddy Pablo Sachahuamán Palacios, Especialistas de la referida Gerencia, por los hechos expuestos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC relacionados a "la falta de cautela en el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, referido a la renovación oportuna de las cartas fianzas de fiel cumplimiento de los operadores de buses y gasocentros, y ante los atrasos incurridos, no aplicaron las penalidades establecidas en el contrato, que ascienden a S/ 219 000 en el caso de buses y hasta por la cantidad máxima de S/ 20 070 000 en lo que corresponde a gasocentros", al considerar que la sanción aplicable a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es la amonestación escrita, ya que del análisis efectuado evidencia culpa leve en los servidores implicados, sin pronunciarse sobre las investigaciones contenidas en el referido Informe de Auditoría, lo cual no es correcto dado que para la falta tipificada correspondía aplicar la sanción de: a) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; o, b) destitución; generando una indebida orientación de competencia para instruir y sancionar el procedimiento administrativo disciplinario a autoridades distintas a las que correspondería por ley, advirtiéndose una vulneración al Principio del Debido Procedimiento así como al Principio de Legalidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; acción que acredita la falta de diligencia del Abogado Luis Edgar Calderón Valer en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, permitiendo y ocasionando con dicho accionar que los servidores involucrados en los hechos expuestos no sean procesados por las autoridades señaladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para los casos de sanción de suspensión o destitución, ni sean sancionados conforme a la gravedad de la falta cometida, al recomendar una sanción benigna que además no es aplicable a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la referida Ley;
- Haber visado los siguientes documentos: (i) Carta N° 337-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (ii) Carta N° 338-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (iii) Carta N° 339-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (iv) Carta N° 340-2018-INVERMET-GSC, de fecha 14 de marzo de 2018, (v) Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-GSC, de fecha 16 de mayo de 2018, (vi) Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2018-INVERMET-GSC, sin fecha, (vii) Informe Final del Órgano Instructor N° 03-2018-INVERMET-GSC, sin fecha, (viii) Informe Final del Órgano Instructor N° 004-2018-INVERMET-GSC, de fecha 15 de agosto de 2018, (ix) Carta N° 671-2018-INVERMET-GSC, de fecha 16 de mayo de 2018, (x) Carta N° 150-

2018-INVERMET-SGP, de fecha 25 de julio de 2018, (xi) Carta N° 154-2018-INVERMET-SGP, de fecha 25 de julio de 2018 y (xii) Carta N° 1082-2018-INVERMET-GSC, de fecha 15 de agosto de 2018, avalando las decisiones del Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos, pese a que éstas serían incorrectas en vista que no correspondía iniciarse procedimientos administrativos disciplinarios con la actuación de las autoridades del PAD para el caso de amonestación escrita (ya que correspondía recomendar la sanción de suspensión o destitución en base a la falta tipificada), y además porque la decisión final adoptada por el Gerente (e) de la Gerencia de Supervisión de Contratos de absolver de responsabilidad administrativa a los servidores involucrados no ha sido debidamente sustentada; contrario a ello, se observan fundamentos carentes de base legal puesto que en los Informes Finales de Órgano Instructor se reconoce la responsabilidad de los servidores imputados, más no se impone sanción alguna, sustentando dicha decisión en la inexistencia de perjuicio económico que afecte a INVERMET, lo cual no se ajusta a la verdad según el análisis realizado por la Secretaría Técnica en el Informe de Precalificación de la referencia y en la presente carta; acción que acredita la falta de diligencia del Abogado Luis Edgar Calderón Valer en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y órgano de apoyo de las autoridades del PAD;

Normas jurídicas vulneradas

15. Que, en tal sentido, según el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-UFGRH, la norma jurídica vulnerada por el servidor Luis Edgar Calderón Valer, es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala textualmente que:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)";

Ello, en razón de haber, presuntamente transgredido lo dispuesto en los literales d), f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concordante con el numeral 8.1 de la citada Directiva:

"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

8.2. Funciones

(...)

d) *Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.*

(...)

f) *Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).*

g) *Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.*

(...);

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

16. Que, habiéndose imputado al señor Luis Edgar Calderón Valer, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos expuestos en la Carta N° 0001-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 24 de febrero de 2021, corresponde evaluar los descargos presentados por el presunto infractor a fin de realizar un adecuado y completo análisis del caso;

De los descargos y medios probatorios de defensa presentados

17. Que, mediante documento de fecha 15 de marzo de 2021 el señor Luis Edgar Calderón Valer presentó sus descargos y conforme al documento de fecha 09 de febrero de 2022, remitió los respectivos alegatos, siendo que en esta instancia se procede a evaluar los mismos a efectos de determinar la responsabilidad del servidor en relación a la falta imputada:

a) Prescripción de la acción disciplinaria

El servidor Luis Edgar Calderón Valer señala que el Secretario General Permanente en ejercicio a dicha fecha, emitió la Carta N° 150-2018-INVERMET-SGP del 25-07-2018 y Carta N° 154-2018-INVERMET-SGP del 25-07-2018, en las cuales se verifica que tomó conocimiento de los hechos que ahora son materia de apertura del presente proceso, agrega además que conforme se verifica del proveído del Secretario General Permanente de fecha 08 de marzo del 2018 que se encuentra en la parte posterior del Informe de Precalificación

Nº 002-2018-INVERMET-PAD, éste toma conocimiento del informe disponiendo que se continúe con el proceso, es decir, los hechos que son materia de imputación (emisión de informe de precalificación y visación de documentos) fueron conocidos desde el año 2018 por la autoridad sancionadora (Secretario General Permanente hoy Gerente General).

Al respecto, esta instancia comparte lo expuesto por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y Finanzas, que al emitir su informe final en su calidad de Órgano Instructor, señala que respecto a la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, se debe considerar que se le imputa la falta disciplinaria cometida al emitir el Informe de Precalificación Nº 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 02 de marzo de 2018, y el presente procedimiento se dio inicio con la notificación de la Carta Nº 0001-2021-INVERMET-OAF/APER de fecha 24 de febrero de 2021, coligiéndose que el mismo se encuentra dentro del plazo legal previsto, por lo que esta parte de los alegatos deberá ser desestima;

b) Nulidad por la intervención de la Oficina De Asesoría Jurídica en la evaluación del presente PAD

Señala que, en el presente caso, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nº 004-2021-INVERMET-OAJ, indica que los hechos puestos en su consideración pueden configurar presunta responsabilidad, sin perjuicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, por tanto ha efectuado una evaluación legal de los hechos que son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual evidentemente ha viciado el PAD, al haberse irrogado las competencias exclusivas de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nº 004-2021-INVERMET-OAJ, de fecha 07 de enero de 2021, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la información solicitada adjuntando copia del Informe Nº 161-2020-INVERMET-OAJ, de fecha 21 de setiembre de 2020, donde concluye que: *"De acuerdo a las consideraciones efectuadas por la Comisión Auditora y la normativa mencionada, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que los hechos expuestos en el presente Informe pueden configurar presunta responsabilidad civil, por los perjuicios económicos ocasionados a la Entidad derivados de la inejecución de las obligaciones a cargo de las personas mencionadas en la Observación Nº 03 del Informe Nº 712-2017-CG/MPROY-AC, sin perjuicio de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) seguidos por la anterior gestión respecto a los mencionados ex servidores",* Así como *"(...) de acuerdo a sus competencias, iniciará las acciones legales necesarias en defensa de los derechos e intereses del INVERMET, así como el ejercicio de las facultades procesales correspondientes, según corresponda"*.

Conforme a lo indicado en el párrafo precedente, la Oficina de Asesoría Jurídica en el informe precitado, hace una evaluación de los hechos que contiene la Observación Nº 03 del Informe Nº 712-2017-CG/MPROY-AC, pero en un ningún momento dicha asesoría efectúa una evaluación legal de los hechos que son materia de este procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Luis Edgar Calderón Valer, por lo que este argumento debe ser desestimado;

c) Nulidad por infracción al principio de competencia y juez natural

Indica que es causal de nulidad, insubsanable, la infracción al principio de competencia, en el presente caso, ha existido indebida identificación del Órgano Instructor;

En efecto, señala que la Coordinadora de Personal de entonces, no contaba con competencia para ser autoridad en el presente PAD, por no tener las referidas funciones dentro del ROF y MOF de INVERMET, además porque ya existe pronunciamiento por parte de SERVIR respecto a este hecho, habiéndose indicado que, quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos, es la Oficina de Administración y Finanzas de INVERMET;

Agrega que, en el presente caso, no existe norma alguna que otorgue a la Coordinadora de Personal, competencias y funciones para hacer las veces de recursos humanos de la entidad. Por el contrario, según el ROF, dichas competencias, al momento del inicio del PAD fueron otorgadas al Jefe de la OAF;

Sobre el particular, esta instancia reitera lo expuesto en el Informe Final del Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y Finanzas, respecto que en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cumplimiento del artículo 107º del Reglamento General de la acotada Ley, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es el órgano instructor competente en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

d) Nulidad por infracción al debido proceso: Principio de tipicidad

El denunciado manifiesta que el presente caso, el acto por el cual se le inicia el presente PAD, no ha cumplido son señalar concreta y específicamente, qué función habría ejercido en forma negligente, sino que se limita a reproducir textualmente la definición de la Secretaría Técnica establecida en el numeral 8 de la Directiva, así como las funciones de la Secretaría Técnica del PAD descritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Señala además que no queda claro, qué función habría ejercido negligentemente, pues precisa que cada una de las funciones que se citan genéricamente, fueron cumplidas a cabalidad, habiéndose emitido el informe de precalificación, sobre la base de los hechos descritos en el informe de control, así como se realizaron las acciones de apoyo a las autoridades del PAD;

Sobre el particular, es necesario indicar que el órgano instructor en su respectivo informe, cita la opinión del Tribunal del Servicio Civil², referente a la falta contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, cuando señala que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

² Apartado 48 al 55 de la Resolución N° 001554-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 3 de julio de 2019.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha señalado precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose entre estos los siguientes:

"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto". (Subrayado agregado);

En este aspecto, considerando que el órgano instructor ha previsto la tipicidad en el presente proceso disciplinario considerando los aspectos señalados líneas arriba, se estima pertinente desestimar la nulidad propuesta;

e) Inexistencia de declaratoria de nulidad del PAD que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Argumenta el señor Luis Edgar Calderón Valer, que el presente caso, se inicia un PAD argumentando que se habrían encontrado presuntos vicios en un PAD (derivado del Informe de Precalificación N°002-2018-INVERMET-STPAD); sin embargo, dicho procedimiento administrativo y ninguno de los actos administrativos emitidos a su interior, han sido declarados nulos por parte de la entidad; por lo que, éste se presume plenamente válido y surte todos sus efectos legales (es eficaz), por lo que no es posible iniciar un PAD, sobre un procedimiento regular y arreglado a Ley.

En ese sentido, agrega que no es posible imputar la presunta negligencia en el desempeño de funciones, por los informes emitidos en un PAD, el cual ha concluido en forma regular, bajo el amparo del principio de validez de los actos administrativos, debiendo la administración, acreditar con medios probatorios idóneos, la existencia del vicio, debidamente declarado por la autoridad competente.

Al respecto, se debe considerar que el presente proceso se inicia por supuestamente haberse identificado la comisión de faltas cuando el señor Luis Edgar Calderón Valer emitió el Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 02 de marzo de 2018; así como haber efectuado la visación de diversos documentos relacionados con dicho proceso, argumentando con ello que se habría acreditado la falta de diligencia del abogado Luis Edgar Calderón Valer en el ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, motivo por el cual no resulta atendible lo solicitado en esta parte por el señor Luis Edgar Calderón Valer;

f) Aspectos de fondo, que sustentan el archivo del PAD, Inexistencia de infracciones y descargos de cada imputación

Al respecto, el señor Luis Edgar Calderón Valer, señala que cuando existe un informe de control, este informe no se constituye en un documento que contenga una verdad incuestionable; es decir, los informes de control, comunican la existencia de presuntas faltas disciplinarias, cuya evaluación por ley, ha sido otorgada en forma exclusiva y excluyente al Secretario Técnico;

Asimismo, hace referencia al Informe Técnico N° 1138-2018-SERVIR/GPGSC, mediante el cual SERVIR que: "*De conformidad con lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde al secretario técnico precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria y proponer la fundamentación que sirva a los informes de las autoridades del procedimiento disciplinario. Es decir, su labor es una de asistencia o apoyo*";

Igualmente, en referencia a los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; así como emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo;

Agrega además que corresponde al Secretario Técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del PAD o, en su defecto, declarar no ha lugar su trámite;

Manifiesta también que aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en ejercicio de la potestad de discrecionalidad otorgada por la Ley, estimo que los hechos identificados en el informe de control, si bien es cierto podían configurar una infracción administrativa disciplinaria, ésta no era de tal gravedad para la aplicación de las sanciones de suspensión o destitución, por lo que luego de su evaluación determinó que los hechos tenían como prognosis una sanción de amonestación escrita, por lo cual correspondía identificar como órgano instructor y sancionador al jefe inmediato de los servidores;

Al respecto, el Órgano Sancionador toma conocimiento de lo expuesto líneas arriba y considera su evaluación al momento de resolver;

18. Que, de otro lado con fecha 18 de febrero de 2022, se recibió el informe oral del señor Luis Edgar Calderón Valer en el horario programado de manera virtual en la plataforma Zoom, quien reiteró los argumentos de defensa expuestos en su escrito de fecha 15 de marzo de 2021, así como en sus respectivos alegatos de fecha 9 de febrero de 2022;
19. Que, en tal sentido, conforme es de verse de los considerandos precedentes, a lo largo del presente procedimiento disciplinario se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo por cuanto, desde su inicio mediante acto administrativo, éste ha sido

debidamente notificado, indicándose al servidor Luis Edgar Calderón Valer los hechos imputados, las normas incumplidas y la posible sanción, lo que le ha permitido ejercer su derecho de defensa. No se ha vulnerado en ninguna etapa de este caso el debido procedimiento establecido como principio del procedimiento administrativo en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por este principio, los administrados tienen derecho a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como a impugnar las decisiones que los afecten;

20. Que, asimismo, cabe señalar también que en este procedimiento no se ha vulnerado el numeral 14 del artículo 139° consagrado en la Constitución Política del Perú que indica: *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, etc.), no queden en estado de indefensión;
21. Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario no contraviene la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, al no encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentándose en la normativa vigente de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;
22. Que, en ese sentido, atendiendo a la culminación de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, deviene en necesario el pronunciarse de esta instancia, considerando los hechos imputados en el Carta N° 0001-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 24 de febrero de 2021, así como en los argumentos de defensa formulados por el señor Luis Edgar Calderón Valer;

SANCIÓN IMPUESTA

23. Que, en el marco de lo expuesto y a efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el servidor Luis Edgar Calderón Valer, la Gerencia General, quien actúa como Órgano Sancionador, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede a verificar si el imputado se encuentra comprendido en los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del acotado Reglamento, según detalle: (i) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, (ii) el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, (iii) el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, (iv) el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, (v) la actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden

público, etc; y, (vi) la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación;

24. Que, en relación a ello, se debe tener en cuenta los fundamentos del 30 al 34 del Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, respecto de la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y que son de observancia obligatoria por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos:

"§ El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada"

30. Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad, de la conducta infractora.

31. Con relación al **ejercicio de un deber legal**, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo"¹⁹. No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para al servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en **ejercicio de función, cargo o comisión encomendada**.

32. Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la configuración del eximente contenido en el literal c) del artículo 104º con ocasión de la emisión de la Resolución N° 001057-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente:

"45. En ese sentido, apreciamos que el literal c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor. **A decir del impugnante, este habría cumplido una orden encomendada por un superior, por lo que estaría exento de responsabilidad.**

46. A fin de analizar la causal invocada por el impugnante, este Tribunal considera pertinente exponer, a manera de ilustración, que **la causal en mención también constituye un supuesto de eximente de responsabilidad en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el cual precisa que es eximente de responsabilidad: la orden de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.**

47. En relación a este supuesto, MORÓN URBINA afirma que "nos encontramos frente al **supuesto de obediencia debida**, porque el autor del ilícito comete una acción u omisión en el cumplimiento de una **orden impartida por una autoridad pública, a la cual**

tienen el deber de obedecer sus instrucciones”. Dicho autor precisa también que se debe tener en cuenta el cumplimiento y concurrencia de los siguientes elementos:

- a) *La orden debe ser obligatoria, por lo que la misma no podrá provenir de una sugerencia sujeta a libre apreciación del administrado.*
- b) *El administrado debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar las órdenes dictadas por la autoridad administrativa.*
- c) *La orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios, y;*
- d) *La orden no debe en sí misma ser un mandato claramente ilegal o de manera manifiesta. (...).”*

33. En ese sentido, podrá apreciarse que se precisa la concurrencia de determinados elementos para la configuración de la presente causal. De manera ilustrativa se presenta los aspectos más relevantes de este eximente:

34. De lo expuesto, para la aplicación del eximente por ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, corresponde que el servidor civil acredite la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante, que lo obligue a realizar determinada actuación (ejercicio de un deber legal). De igual forma, debe constatarse la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor (ejercicio de función, cargo o comisión encomendada). En ambos casos, la disposición normativa o mandato debe tener un carácter imperativo dirigido al servidor civil y no ser contraria, manifiestamente, al ordenamiento jurídico.

- 25. Que, conforme a lo expuesto precedentemente por el Tribunal del Servicio Civil, para la aplicación del eximente de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, es necesario que el servidor civil acredite la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante, que lo obligue a realizar determinada actuación, es decir, que el acto a realizarse debe venir de un deber legal. Asimismo, debe constatarse la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción que genere el hecho infractor, como el ejercicio de una función, cargo o comisión encomendada; siendo que en ambos casos, la disposición normativa o mandato debe tener un carácter imperativo dirigido al servidor civil y no ser contraria, manifiestamente, al ordenamiento jurídico;
- 26. Que, en el caso en concreto, se debe indicar respecto de la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante, que obligue al servidor civil (deber legal) a realizar determinada actuación, que Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone:

“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho

propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

8.2. Funciones

(...)

g) *Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.*

(...)

h) *Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).*

i) *Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.*

(...);

27. Que, asimismo, respecto de la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción que genere el hecho infractor, es decir ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, se debe considerar que mediante Resolución N° 103-2016-INVERMET-SGP de fecha 6 de diciembre de 2016, se ratifica al señor Luis Edgar Calderón Valer, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adición a sus funciones como servidor CAS-Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Legal de INVERMET;
28. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que si bien el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-UFGRH, de fecha 4 de febrero de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que el señor Luis Edgar Calderón Núñez, al emitir el Informe de Precalificación N° 002-2018-INVERMET-STPAD, de fecha 2 de marzo de 2018, por los hechos expuestos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 712-2017-CG/MPROY-AC, habría incurrido en responsabilidad administrativa al considerar que la sanción aplicable a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es la amonestación escrita, señalando que del análisis efectuado evidencia culpa leve en los servidores implicados, lo cual no sería no es correcto, en la medida que el órgano instructor considera que para la falta tipificada correspondía aplicar la sanción de: a) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; o, b) destitución; y que ello habría generado una indebida orientación de competencia para instruir

y sancionar el procedimiento administrativo disciplinario a autoridades distintas a las que correspondería por ley, lo cual implicaría una vulneración al Principio del Debido Procedimiento así como al Principio de Legalidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se debe tener en cuenta que las actuaciones del referido servidor Luis Edgar Calderón Valer fueron en el marco de su función de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

29. Que, en ese contexto, de los actuados queda claro que el servidor Luis Edgar Calderón Valer realizó las acciones por las que fue denunciado y que presuntamente habría infringido, las mismas que están previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario dispuesta mediante Resolución N° 103-2016-INVERMET-SGP de fecha 6 de diciembre de 2016;
30. Que, al respecto, se debe tener en cuenta que mediante Informe Técnico N° 1420 -2019-SERVIR/GPGSC del 10 de setiembre de 2019, las conclusiones vertidas en el informe del Órgano Instructor sobre la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el Órgano Sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado;
31. Que, en el expediente remitido no obran mayores elementos probatorios que sustenten los hechos denunciados en el Informe de Precalificación N° 001-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD y que hayan sido incluidos en el proceso de investigación y considerados en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-UFGRH, respecto de la responsabilidad del servidor Luis Edgar Calderón Valer;
32. Que, adicionalmente, de la evaluación de los antecedentes del servidor Luis Edgar Calderón Valer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que dicho servidor no cuenta con deméritos, según la información consignada en el Informe Escalafonario de fecha 16 de octubre de 2020, es decir, el servidor imputado no cuenta con sanciones impuestas en años anteriores;
33. Que, en virtud a lo expuesto anteriormente y de la evaluación de estos criterios, considerando además que el accionar del servidor no reviste gravedad que justifique la imposición de una sanción, este órgano sancionador, en el marco del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estima que debe declararse **NO A LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al señor Luis Edgar Calderón Valer, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD en adición a sus funciones como Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, por los hechos descritos en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-INVERMET-OAF-APER;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva

Nº 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones aprobado por Ordenanza Nº 2315-2021 y el Manual de Operaciones de INVERMET aprobado mediante Resolución de Alcaldía Nº 002-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO A LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al señor Luis Edgar Calderón Valer, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057-CAS, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD en adición a sus funciones como Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, por los hechos descritos en el Informe del Órgano Instructor Nº 001-2022-INVERMET-OAF-APER.

Artículo 2.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO del presente procedimiento, en el marco de lo previsto en el artículo 106 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**